



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1649-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRESNILLO PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUTIVAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA DE  
JULCAN, DEPARTAMENTOS DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

Lima, 19 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1162-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 24 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Cautivas" de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0538-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 0509-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2485-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de noviembre del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 24 de noviembre del mismo año<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 3 de abril del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las infracciones que constan en la tabla del artículo 1° de la referida resolución.

<sup>1</sup> Ambos informes se obran en el disco compacto que se encuentra en el folio 17 del Expediente N° 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 18 al 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 198 al 220 del expediente.





- El 26 de octubre del 2017, el titular minero presentó un recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1374-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2017<sup>5</sup>.
- A través de la Resolución N° 052-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo del 2018<sup>6</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el titular minero y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

**“SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C., respecto de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**“TERCERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 931-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C. en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**“CUARTO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2017, en el extremo que declaró la existencia la responsabilidad administrativa por parte de Fresnillo Perú S.A.C. en el extremo referido a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

- El 13 de abril del 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0940-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se varió la imputación N° 3 determinada en la Resolución Subdirectoral N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI y se estableció que la norma tipificadora correspondiente a la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente<sup>7</sup>:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero**

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
3	El titular minero habría ejecutado dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM</b></p> <p><b>“Artículo 7°.- Obligaciones del titular</b></p> <p>(...)</p> <p>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:</p> <p>a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad”.</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad ambiental Nacional. La ley y su reglamento</p>



<sup>5</sup> Folios 338 y 339 del expediente.  
<sup>6</sup> Folios 343 al 360 del expediente.  
<sup>7</sup> Folio del 365 al 368 del expediente.





<p>desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 27446</b></p> <p><b>“Artículo 15°.-Seguimiento y control</b></p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica”.</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p>				
<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

8. El 11 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>8</sup>.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha





de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría ejecutado dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

**2.2** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, **DIA Cautivas**) se tiene que, Fresnillo Perú se comprometió a ejecutar un (1) sondeo por cada plataforma de exploración<sup>11</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió que Fresnillo Perú ejecutó dos (2) sondeos con códigos BDC-08 y BDC-08A de perforación en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E<sup>12</sup>.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
16. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
17. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>15</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad

<sup>11</sup> Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas del 14 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 529 y 531 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.*

(...)"

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.





administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

18. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, el artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>18</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>19</sup>.
19. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0940-2018-OEFA-DFAI/SFEM que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 7°.- Obligaciones del titular*

*(...)*

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."*

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

*"Artículo 15°.- Seguimiento y control*

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

<sup>20</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 5 a 500 UIT





20. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
21. Cabe preciar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el Numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
22. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
23. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el titular minero ejecutó un sondaje adicional al aprobado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
24. Cabe indicar que la ejecución de sondajes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental supone los siguientes riesgos, contemplados como tales en el instrumento de gestión ambiental aprobado al titular minero:
- (i) Posible interceptación de aguas subterráneas durante la actividad de perforación diamantina.
  - (ii) Mayor generación de lodos de perforación, cuyo mayor volumen de manejo no ha sido evaluado para a la aprobación del diseño de las pozas de lodos.
  - (iii) Posible ejecución deficiente de la obturación del sondaje.
25. De este modo, la conducta infractora del presente PAS no constituye a una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial, por el contrario, conforme a los supuestos antes referidos, esta sería susceptible de generar un daño potencial al ambiente (cuerpos de agua, fauna y flora) ante la posible interceptación de cuerpos subterráneos de agua, la mayor generación de lodos de perforación y las consecuencias que se puedan derivar de una obturación deficiente.
26. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
27. Sin perjuicio de lo anterior, durante la Supervisión Regular, 2015 se pudo observar que los dos (2) sondajes con códigos BDC-08 y BDC-08A de perforación en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E habían sido obturados.





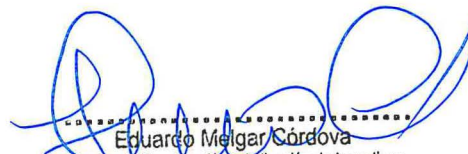
En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Fresnillo Perú S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/yr/acr  
H.T. N° 2015-101-041090

l

l

l

l

l